

Agosto de 770, en Marzo de 784 y en Octubre de 803, con otras intermedias y posteriores, son un monumento levantado al monopolio. No solo se prohibió el tráfico con Europa, sino con las otras partes del continente americano, aun las que estaban sujetas á la dominacion de la España, como el Perú. Las prohibiciones reiteradas, bajo gravísimas penas, de llevar ropa de China al Callao y Guayaquil; las órdenes para que se tomase cuenta hasta de la ropa de uso de los marineros; las prevenciones para que á la Nueva España no se introdujesen más que \$250,000 de mercancías en cada año; la forma en que se hacia la cobranza de los derechos fiscales sobre todas las ventas y sobre valúos verificados en México, todo ello constituía un sistema de absorcion de parte de la Metrópoli, no sin ejemplo en épocas contemporáneas, pero que era la antítesis de los principios económicos que rigen hoy en la esfera de la ciencia.

“Si tal era el comercio exterior en la Nueva España, fácil es concebir cuál seria el comercio interior. Pocos años apenas despues de terminada la conquista, cuando aun no se desarrollaba en su plenitud el sistema de absorcion de los elementos de vida de las Américas, los colonos de la Nueva España dirigieron al Rey una representacion que encabeza el Cabildo, justicia y regimiento de México, manifestando que el comercio en Nueva España había tomado *un incremento y actividad asombrosos*; que se suscitaban á cada paso pleitos y debates sobre grandes negocios de compañías, quiebras, seguros, etc., en cuyo curso, por la forma comun y general de los tribunales comunes, se padecian nuevos perjuicios, dilaciones y desembolsos, y suplicando, por lo mismo, que se concediese la ereccion en la ciudad, de un Consulado como lo habia en las de Burgos y Sevilla. Por cédula de 15 de Julio de 1592 se accedió á esta peticion; se concedió despues que ese Consulado se rigiese por las Ordenanzas de los de Sevilla y Burgos; treinta años más tarde, en 1636 se formaron las Ordenanzas del Consulado de México, Universidad de mercaderes de la Nueva España, y como aclaratorias se expidieron las leyes que forman el título 40, libro IX de la RECOPIACION DE INDIAS, “De los Consulados de México y Lima.”

“Hasta aquí lo cierto fué que existia un tribunal especial, pero no una legislacion que protejera al comercio. Las Ordenanzas del Consulado de México eran como las de Burgos y Sevilla, más bien orgánicas, reglamentarias de esos tribunales, que cuerpos de legislacion mercantil, de cuyo género lo primero que en la práctica vino á tener aplicacion, fueron las Ordenanzas de Bilbao, cuyo vigor legal fué alguna vez contestado y que no tuvieron promulgacion especial en Nueva España. El Consulado de México las adoptó para fundar sus resoluciones apoyándose en la ley 1^a de Toro, no obstante que las mandadas guardar por la ley 75 del título 46, libro IX de la RECOPIACION DE INDIAS, eran las de Burgos y Sevilla.”

Hemos concluido con el estudio rápido de la Recopilacion de Indias, el del primer período de la legislacion española en sus Colonias; tenemos que pasar al segundo, caracterizado especialmente por la política desarrollada por Carlos III; pero ántes de ocuparnos de esta nueva faz de la legislacion, necesitamos dejar consignados algunos hechos, sin los cuales no sería fácil de comprender la índole de las primeras y trascendentales reformas que marcan ese período.

Tomar como un dato histórico de la manera de ser de las Colonias, la legislacion que acabamos de reseñar, sería sin duda el medio más seguro de incurrir en graves errores. La ley dictada en España, al pasar el mar, perdía mucho de su prestigio y de su eficacia, y sobre ella y contra ella se levantaban entidades sociales, y abusos administrativos, que resistian al precepto legal. Esa aparente restriccion impuesta á las Ordenes Religiosas fué del todo ineficaz; la influencia de los religiosos no dejó de aumentarse de dia en dia, produciendo el acopio de riquezas y el acrecentamiento de poder y con ello la relajacion de costumbres y el olvido de las primitivas virtudes. (1) En pocos años, el misionero, el amigo del indio, estaba convertido en el

(1) La instruccion del duque Linares, presenta con más vivos colores el estado que guardaba la Colonia. “En este reino, dice, todo es exterioridad; viviendo poseidos de los vicios, les parece á los más, que en tra-

señor feudal, rico y omnipotente. Al mismo tiempo la Compañía de Jesus, trasplantada de España, aquí como allá adelantó en su sistema, encaminado especialmente á independer al Papado de la dominacion de los Reyes, absorviendo á su vez para sí los elementos físicos, morales y sociales del poder. De esta manera la preponderancia eclesiástica dejóse sentir en las Colonias, no sin luchas terribles con la Compañía de Jesus, en las que en la Nueva España aparece en primer término el nombre de Don Juan de Palafox y Mendoza. A su vez, las leyes protectoras de Indios, eran escandalosamente conculcadas, sin que bastasen á ponerlas en vigor, los esfuerzos de Vireyes, á quienes como Don Luis de Velasco honra su buen intento, pero que fueron escasos en resultados. Los hijos de los conquistadores, ni olvidaban las tradiciones de rudeza de los españoles comuneros, ni renunciaban á sus aspiraciones de altos mandos. Esas tentativas de usurpacion quedaron sofocadas al caer la cabeza de Avila, pero la situacion de los indios, bajo la férula de los encomenderos, no mejoró por ello.

En los ramos de la administracion se introdujeron abusos, y en pos de ellos viciosas granjerías, desvergonzados peculados, que más que lastimaban á los intereses de la Real Hacienda, pesaban sobre los habitantes de las Colonias, viniendo á hacer más penosa la situacion de éstos, ya los motines y asonadas, como los provocados en tiempo del Marqués de Gelves, ya la inseguridad en los caminos y poblaciones plagados de ladrones, ya los saqueos de los puertos, llevados á cabo por corsarios audaces y feroces. Tal era la manera de ser de las Colonias al morir el último representante de la casa de Austria, hijo de confesion del jesuita Nithard. Pasemos ya al segundo período legal, y de él al importante reinado de Carlos III.

No son ya leyes de diversos tiempos torpemente compiladas las que tenemos que examinar, sino cuerpos ordenados de legislacion ó leyes importantes que tienen un objeto conocido, una tendencia manifiesta, trayendo consigo elementos eficaces de ejecucion. Aceptada con franqueza la lucha del poder secular con el poder eclesiástico, bajo la influencia de la escuela regalista: aplicadas á la administracion las nacientes teorías económicas y colocados al lado del Monarca hombres de ciencia y accion, hombres que habian aspirado una atmósfera diversa de la de la tradicion fanática de los tiempos de Felipe II, el impulso reformista de la Metrópoli hízose sentir en las Colonias y dejó una huella profunda en la legislacion. Resultado de ese espíritu de reaccion del poder real contra la dominacion eclesiástica, fueron la Cédula en virtud de la cual se acortaron los fueros de la Inquisicion, mandándose que no procediese á la ejecucion de sus sentencias sin previo consentimiento de los Vireyes; (1) las en que se fijaron las reglas sobre su competencia (2); y de ella se apartaron algunos delitos, como el de bigamia; (3) la célebre Real Orden de 27 de Febrero de 1767, en que se decretó la expulsion de los jesuitas, que se llevó á cabo bajo la direccion del Conde de Aranda, en España, en la noche del 31 de Marzo al 1^o de Abril, y en la Nueva España en la del 25 de Junio de ese mismo año.

El ramo de Hacienda, y con él el sistema tributario, recibió una reforma radical y benéfica en las ORDENANZAS DE INTENDENTES, sancionadas en 4 de Diciembre de 1785, Código homogéneo,

yendo el rosario al cuello y besando la mano á un sacerdote son católicos, que los diez mandamientos no sé si los conmutan en ceremonia.” El Ayuntamiento de México, viendo la multitud de conventos que se iban levantando, la muchedumbre de personas que se destinaban al estado eclesiástico, así como las grandes sumas invertidas en fundaciones piadosas, pidió á Felipe IV en 1644 “que no se fundasen más conventos de monjas ni de religiosos, siendo demasiado el número de las primeras, y mayor el de las criadas que tenían: que se limitasen las haciendas de los conventos de religiosos y se les prohibiese el adquirir de nuevo, lamentándose de que la mayor parte de las propiedades estaban con dotaciones y compras en poder de religiosos, y que, si no se ponía remedio en ello, en breve serian señores de todo: que no se enviasen religiosos de España y se encargase á los Obispos que no ordenasen más clérigos que los que habia, pues dice se contaban más de seis mil en todos los obispados sin ocupacion ninguna, ordenados á título de ténnes capellanías, y por último, que se reformase el excesivo número de fiestas, porque con ellas se acrecentaban la ociosidad y daños que ésta causaba.” Véase á Alaman, Historia de México, Cap. II.

(1) Revillagigedo. Instruccion, párrafos 96 y 97.

(2) Autos acordados de Beleña, 390 á 401.

(3) Real Cédula de 5 de Febrero de 1790.

reducido á 306 artículos. (1) El importante ramo de Minería, que ya habia merecido especial atencion, y el particular estudio del sabio Don Francisco Javier Gamboa, en su célebre comentario al tít. 13, lib. VI de la Recopilacion de Castilla ú *Ordenanzas del Nuevo Cuaderno*, recibió un gran impulso con la promulgacion hecha en Cédula de 25 de Mayo de 1783 de las ORDENANZAS DE MINERIA, divididas en 19 títulos y estos en artículos. (2) Las Ordenanzas de Milicias Provinciales, de 30 de Mayo de 1767, dieron organizacion determinada al ejército, en época en que pasaban á las Colonias cuerpos regulares, que ántes no habian existido.

Pero una de las disposiciones que más caracterizan esta época, es el Reglamento de Comercio libre expedido en Reales Cédulas de 17 de Enero de 1774 y de 12 de Octubre de 1778, por el que se alzaron las odiosas prohibiciones de comerciar entre sí las provincias y reinos de América; quedó suprimida la Casa de Contratacion de Sevilla y su Tribunal; el comercio quedó libre para todos los buques españoles que saliesen de los puertos de la península, pero haciéndose solamente en la Nueva España por el de Veracruz, y se estableció el Consulado de México, adoptando, como hemos anticipado ya, las ORDENANZAS DE BILBAO, Código mercantil el ménos imperfecto de su época. (3)

Creemos que bosquejado con alguna detencion, como lo ha sido por nosotros, el cuadro del primer período de la legislacion española en la Nueva España, no tenemos necesidad de detenernos á demostrar las variaciones que la de este segundo período introdujo en la manera de ser de esa Colonia. El impulso dado por Carlos III, se hizo sentir en el desgraciado reinado de Carlos IV, y en el órden moral y científico, la historia de esa influencia poderosa está escrita en el adelanto material de las poblaciones, en los monumentos de ese siglo XVIII, que son los que más alto ponen el influjo civilizador de la España en las Américas, y en los primeros ensayos de una literatura, cuyos pálidos destellos se habian refugiado ántes en la oscuridad de un claustro ó en el centro de la Metrópoli.

No se crea, por esto, que tenemos como modelos de perfeccion á esas Ordenanzas y á esas leyes, á que nos hemos referido. Ellas disminuyeron el mal y modificaron algo el sistema de la antigua legislacion; pero ni destruyeron aquel, ni variaron radicalmente éste, no obstante que los Reinos del Perú y Nueva España, no se consideraron ya como el patrimonio de los Reyes de Leon y de Castilla, sino como Colonias españolas; que el poder real vió por sus propios ojos los intereses de éstas, salvando el conducto del Consejo de Indias, y que la comunicacion de esas Colonias, fué ya con el pueblo español y no monopolizada por el Gobierno de la Península. Así la Nueva España pudo ser revelada al mundo y á la ciencia por el ilustre viajero, el Barón de Humboldt, á quien debemos el respetuoso tributo de gratitud de un pueblo hácia el Patriarca de su civilizacion.

“Si las cosas hubieran llegado al punto á que las encaminaban Campomanes, Florida-Blanca, “y demas defensores de las regalías del trono, la Iglesia española hubiera venido á ser muy semejante á la Iglesia episcopal de Inglaterra ó á la griega de Rusia, al mismo tiempo que todos “los fondos que ántes salian para Roma, se encaminaban al fisco con diversos nombres.” Así opinaba Don Lúcas Alaman al juzgar en su conjunto la política de los Ministros de Carlos III. Pero no fueron, por cierto, á alcanzar tan mezquinos resultados, á los que se dirigia ese impulso vigoroso. La reforma, que tomó un nombre y un pretexto para ser desde que apareció en Alemania, si alhagó el poder de los Reyes, si atacó el de los Papas, si excitó la avaricia de mu-

(1) Autos acordados de Montemayor y Beleña, tomo 2º, donde se hallan 86 de esos artículos, suscritos por el marqués de Sonora.

(2) Autos acordados cit., tom 2º, pág. 214.

(3) Las Ordenanzas de tierras y aguas, que se dicen promulgadas en 1536, no fueron conocidas ni puestas en ejecucion, sino á consecuencia de la publicacion que de ellas se hizo en los “Autos acordados de Montemayor,” en el tercer foliage. Estas Ordenanzas habian caído en desuso, tal vez porque á ellas se oponian los intereses bastardos que tuvieron confundida y no deslindada la propiedad.

chos, encarnó una idea vivificadora en los pueblos, idea que mal se tradujo en la filosofía trascendental del siglo XVIII, hestil á las formas religiosas y al poder discrecional, pero que aun no ha sido hasta hoy comprendida, porque ha tenido que luchar con todos los poderes de la tierra, y ella, que no es enemiga de nadie, ha tenido por enemigas á todas las tiranías religiosas ó ateistas, aristocráticas ó demagógicas, que no le han permitido pronunciar su última palabra.

Bajo la influencia de esa idea, pero no escudado con el ropage de las regalías, se desarrolla el tercer período de la legislacion española en la Nueva España. Es ya la nacion española la que legisla, no son los Reyes de Castilla los que mandan. La Constitucion de 1812 cria esa base, y sobre ella las Cortes suprimen el Tribunal de la Inquisicion y la Orden de Jesus, borran los nombres de señor y de vasallo, extinguen los mayorazgos y vinculaciones, prohiben el tormento, los azotes y la pena de horca, dan forma y elementos de existencia propia á los municipios, organizan el poder judicial, con su gradacion gerárquica, dan libertad á la imprenta, levantan las prohibiciones, que fundaban el monopolio del azogue y el estanco de varias mercaderías, y en su corta existencia cambian la faz de la Península y de las Colonias. Si las cosas hubieran llegado al punto á que las encaminaban las Cortes, el pueblo español hubiera asentado su existencia sobre las bases sólidas de la justicia universal, que se llama libertad, y sus Colonias habrian sido emancipadas por la madre patria, y alcanzado una posicion en el mundo, que aun hoy, al influjo de enérgicas reacciones, á las pocas que le quedan, niega aquella, en nombre del patriotismo y de la integridad del territorio nacional.

III.

La ya considerable extension de este estudio, nos obliga á concretarlo. Los detalles de la legislacion mexicana se encontrarán en el libro que vamos á formar, y como esta introduccion no es más que la portada, podemos aplicarle las palabras de Plinio el Joven: “Materiam ex título cognosces, cœtera liber explicabit.” Desentendámonos, pues, de los pormenores, y fijémonos en el espíritu de nuestra legislacion moderna.

Supuestos los antecedentes que hemos minuciosamente estudiado, ¿cuál era la situacion de las Colonias al emanciparse de la España? Suprimase el Patronato Real, rómpase el consorcio de la Iglesia y el Estado, fundados en las Bulas de Sixto V, Alejandro VI, Julio II y Clemente VIII, y dígasenos ¿cuál era la manera de ser posible del nuevo gobierno, producto de la independendencia, sin las armas del poder absoluto, sin los elementos eclesiásticos? Esa situacion no admitia más que una de dos soluciones: ó la teocracia del Paraguay, ó la independendencia del elemento religioso del político, practicado en los Estados Unidos. Los términos medios del Patronato y las Regalías eran imposibles en los países de América donde las naciones, entidades nuevas y desconocidas para el Papado, con representantes que cambiaban de forma y nombre cada dia, no tenian las tradiciones seculares de los Reyes cristianos ó católicos, á quienes, de potencia á potencia se hicieron tantas y tan exorbitantes concesiones.

Pero ¿era posible el gobierno esencialmente teocrático en la Nueva España? Al establecer el principio religioso en nombre del Rey de España; al encarnarse en el pueblo la idea de éste con su poder y sus derechos, como representante, *Vicario nato*, *Legado pontificio*, esa base religiosa echó raíces sobre el terreno delesnable de los derechos políticos de la Corona de España. Al independenderse de ella las Colonias, tuvieron que troncharse esas raíces, y el edificio religioso quedó alto, preponderante, pero aislado y sin base.

¿Teníala acaso en las virtudes y ciencia del clero? Oigamos al Duque de Linares en su Instruccion, que ya hemos citado. Recomendaba ese Virey á su sucesor la vigilancia sobre el clero y á este propósito decia: “Porque son capaces de atropellar el respeto de la persona, é inque-

“tar el ánimo de los seculares, pues la cantidad de eclesiásticos ignorantes no es poca, y el todo del “pueblo de la voz de católico en apariencia, es mayor.” ¿Esta base estaba tal vez en el principio religioso encarnado en las masas? Son de Don Lúcas Alaman las palabras que responden á esta cuestion. “El pueblo, poco instruido en el fondo de la religion, hacia consistir ésta en gran parte “en la pompa del culto, y careciendo de otras diversiones, se las proporcionaban las funciones “religiosas, en las que, especialmente en la semana santa, se representaban en multiplicadas pro- “cesiones, los misterios venerables de la religion. Las fiestas de la religion que debian ser to- “das espirituales, estaban, pues, convertidas todas en vanidad, habiendo muchos cohetes, danzas, “loas, toros y juegos de gallos, y aun los vedados naipes, para celebrar á gran costa las solem- “nidades de los santos patronos de los pueblos, en cuyos objetos invertian los indios la mayor “parte del fruto de su trabajo.”

Pues bien, fórmese el catálogo de los derechos sociales de que estaba en posesion el clero; re- tírese la base del patronato y las regalías, que bien se cuidó el Papado de reconocer, y dígase si era posible cohonestar la existencia del poder secular con la preponderancia eclesiástica. La base de toda sociedad, la definicion del individuo, el origen de la familia, estaba monopolizada en su mano; el diploma de catolicismo, el comprobante de la gracia de un sacramento, eran los títulos de la existencia, de la forma social del individuo y de la familia. Refundido en el clero el derecho de exaccion sobre los productos de la tierra, bajo la coaccion civil, la percepcion del diezmo, sujetaba á vasallaje la industria agrícola, á la vez que la absorcion secular de la propie- dad raíz, colocaba en la situacion de colonos á los que habitaban los campos y las ciudades. Ce- dida al poder espiritual una parte de la jurisdiccion civil, los pecados, como los delitos, las co- sas, como las personas, iban á esa jurisdiccion especial, que representó una soberanía incrusta- da en otra, desde el momento en que quedó roto el lazo que formaba el vínculo de consorcio entre la Iglesia y la Corona de España. Pero en esa soberanía ya parásita, se incrustaban otras entidades exentas del poder secular; las órdenes religiosas, con sus constituciones, sus inmen- sas propiedades, sus extensos claustros, que gozaban del *derecho de asilo* para todas las gangre- nas sociales. No era, pues, posible la existencia de ningun poder frente á ese, que no reconocia centro alguno que le diese títulos bastantes de ser.

Aludimos poco há á la peticion del Ayuntamiento de México del año de 1644 dirigida á Felipe IV; no hay que sospechar de la influencia de los jansenistas, de los filósofos, ni de los ateos en esa exposicion; pues bien, en ella se hallan pedidas las principales de las reformas que dos siglos más tarde se consumaron; reformas, que no han originado la *guerra religiosa*, por- que como hemos dicho, la religion no tuvo en América bases propias; que han ocasionado luchas políticas graves y trascendentales, porque el interes político es el que las ha dominado, y que al fin han quedado sancionadas como base de la legislacion civil, política, fiscal y penal, que quedará explicada en los artículos de este Diccionario. Independencia de la Iglesia y el Esta- do, y libertad de conciencia; nacionalizacion de bienes eclesiásticos; extincion de Ordenes reli- giosas; establecimiento del Registro civil, y con él la secularizacion del nacimiento, del matrimo- nio y de la filiacion. Hé aquí los elementos de la legislacion moderna que van á exponerse en este libro.

Hemos pretendido hasta aquí bosquejar á grandes trazos el cuadro histórico de la legislacion española y de la especial de sus Colonias Americanas, buscando más bien su espíritu y su ten- dencia, que su forma y su letra. Ménos pormenorizado ese cuadro en lo relativo á los tiempos modernos, hemos dejado delineada, sin embargo, en él la genealogía de nuestra legislacion actual, genealogía que en nuestro concepto demuestra que ésta, nacida á la sombra de una bandera polí- tica, en medio de odios irreverentes, y algunas veces con el carácter de opresiva y tiránica, ha sido el efecto indeclinable de un designio providencial, como la consecuencia lógica de la manera

de ser dada á esta sociedad por los que la fundaron. Y si algun testimonio auténtico necesitáramos para robustecer la demostracion de esta verdad, lo hallariamos en el mudo pero elocuente de las instituciones que han desaparecido para no volver, y cuya ausencia es en esta privilegiada tierra de América, una promesa casi de los altos destinos que la Providencia le tiene reservados.

Las huellas de la Edad Média no se han borrado aún, en nuestro siglo, del suelo ni de las costumbres de la Europa Septentrional. Las raíces de la tiranía pseudo-teocrática viven todavía en la Europa Meridional y especialmente en España, donde en estos momentos se amenaza á ese pueblo y al mundo con encender de nuevo las hogueras de la Inquisicion. La monarquía, cediendo su lugar al Cesarismo, hace imposible el desarrollo del elemento democrático en esas sociedades, donde muerta la fe religiosa, se invoca aún en ellas el nombre del Dios que presidió á las matanzas de las Cruzadas en el Oriente, al exterminio de los Albigenses, á los asesinatos de la noche de San Bartolomé y al sacrificio de los judíos, de los protestantes, de los herejes en las hogueras de la Inquisicion, para contener el desarrollo de las nacionalidades. En éstas las reacciones han engendrado gérmenes de muerte, barbarie latente bajo la costra de la civiliza- cion, que á la manera que brotan lavas mefíticas del cráter de un volcan mal apagado, se levanta, ya en forma de inmensos surtidores de sangre humana en las matanzas de 93 en Francia, ó ya en gigantescas columnas del fuego producido por los petroleros de 1870. Y ese germen destructor que toma vida, *no es la marea, sino el diluvio*, al decir del poeta de la Francia.

Pues bien; apenas pasado hoy medio siglo desde que México se independió de la España, pre- gúntese á los hombres de la generacion actual ¿dónde estaba el *quemadero* de la Inquisicion, dón- de la *picota*, qué es un *entredicho*, qué fué la Bula de la Santa Cruzada; qué manera de ser tenian los negros *esclavos*; dónde están los títulos de *nobleza*; dónde la gerarquía social del nacimiento; cuánto valen los puestos públicos, para adquirir su propiedad á título de manifiesta ineptitud?; y responderán que nada de eso conocen, que ninguna de esas instituciones ha dejado huella. Pregúntese á la juventud que pone el pié en los primeros peldaños de la escala social ¿qué ha sido de esas ricas y poderosas órdenes religiosas, cuyos conventos ocupaban un tercio de las ciu- dades, cuyas propiedades se extendian del uno al otro extremo del país?; y responderá que no sabe de ellas más, sino que existieron, y solo conoce á varios grupos de venerables ancianas consagradas á Dios, sobre las que ha pesado y pesa la *doble tiranía*, santas mujeres que son en su sufrimiento la representacion viva de una sociedad que pasó. Pero ¿ello es así porque la idea religiosa ha muerto en este país, más católico hace dos siglos, que el Católico Rey que era su dueño? No: es que la idea religiosa no ha existido; es que ha existido solamente la forma, el sacerdote y el altar, pero el tabernáculo del Dios ha estado vacío; y como no es posible la exis- tencia de una sociedad atea, necesario es que ese tabernáculo se ocupe. ¿Cómo y cuándo? Para contestar estas preguntas volvamos á nuestro objeto, del que aparentemente nos hemos desviado.

En la larga peregrinacion que hemos hecho al través de más de quince siglos, estudiando los monumentos legales de la España, hemos visto, desde los Concilios de Toledo hasta la última forma de nuestra legislacion actual,— y si más nos hubiéramos remontado, veriamos en los mo- numentos de Roma y de la Grecia, del Egipto y de la India,— algo que es uno en su esencia, sin nombre, sin contornos, superior á las leyes y á los legisladores, superior á los sacerdotes y á los Reyes, á las crueles teocracias, á las aristocracias soberbias y á las democracias turbulentas. Es un precedente que toda ley ha supuesto, al que han rendido culto todas las legislaciones de la tierra; pero á quien, inconsecuentes, contradictorias, todas han desconocido y atropellado. A ese sér, á quien le dió el nombre de *espíritu de la ley*; nosotros le llamamos EL DERECHO. Es la libertad del hombre en el orden moral; es su destino y su mision en el orden social. Es el derecho de que la ley no es más que el intérprete, y la justicia la forma. Bajo la santa egi- de de ese *Deus ignotus*, que presintieron los romanos y á quien tenian dedicado un templo, se